ACUERDO Nro. 202/**2011**

En San Miguel de Tucumán, a 30 días del mes de noviembre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la abogada María Beatriz Bisdorff, postulante del concurso N° 41 para cubrir 1 (un) cargo vacante de Vocal de la Excelentísima Cámara del Trabajo, Sala II°, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 50/2010 y modificado por Acuerdo 24/2011

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde destacar cada una de las fundamentaciones esgrimida por la impugnante en sustento de su pretensión.

Plantea la letrada su recurso impugnatorio en los términos del Art. 43 del Reglamento, en contra de la calificación otorgada por el Caso N° 2 en la Prueba de Oposición elaborada por su parte (identificada como examen Nro. 1 y que recibiera una clasificación de 35,65 puntos), por la causal de arbitrariedad manifiesta en la corrección y por falta de sujeción del jurado tanto al Reglamento como a su propia planilla referencial clasificatoria y nota de observaciones remitida por dicho Jurado a este Consejo en fecha 12/08/11, solicitando la revisión y control de dicho examen por ese Honorable Consejo a su cargo y a tales efectos la asistencia de consultores técnicos, elegidos entre los miembros de los otros jurados intervinientes en los restantes cargos concursados en la materia, para que emitan opinión al respecto conforme lo prevé el citado art. 43 del Reglamento y en consecuencia, en atención a las facultades conferidas por el Art. 11 inc f y Art. 19 segunda parte de dicho Reglamento.

Fundamenta la impugnación la letrada en la circunstancia de que la nota asignada a la misma en el examen del Caso N° 2 es -a su juicio- completamente arbitraria e incongruente.

Sostiene como primera medida la recurrente que el caso brindado por el Dr. Raúl Altamira Gigena no se ajustó a lo establecido por el Art. 36 del Reglamento al contener el temario mayor cantidad de páginas que la permitida (más de 4 veces del número previsto en dicho artículo) y pese a la extensión de dicho temario, tampoco se otorgó tiempo adicional.

En segundo lugar dice que las *observaciones* realizadas por el jurado al examen evaluado no corresponden al rendido por la misma, sino a un examen rendido por otro postulante y que ello puede apreciarse de su simple cotejo.

Afirma como tercer agravio que no se tuvo en cuenta al corregir que, consistiendo el examen en una sentencia, la misma es una unidad técnica congruente y lógica en la que cada parte está correlacionada con el resto de la misma.

Seguidamente reprocha que los distintos puntajes parciales asignados al examen en cuestión no se ajustan a la propia tabla referencial acompañada por dicho jurado, por contener referencias distintas al mismo.

Luego efectúa un tratamiento en particular de los puntos que son base de la presente impugnación:

Con relación al primer agravio (punto a de su escrito), destaca que el art. 36 del Reglamento prevé expresamente que el temario sólo puede contener hasta diez páginas y debe preverse de antemano que pueda ser resuelto "razonablemente" en el tiempo asignado a los postulantes, lo que -afirma- no ocurrió con el caso presentado por el Dr. Altamira Gigena, ya que el tiempo asignado de tres horas (sobre un total de seis para los dos casos), era por su extensión y complejidad totalmente irrazonable para resolverlo en toda su amplitud; que ello motivara reclamos verbales de todos los postulantes (incluida la recurrente) que solicitaron verbalmente a las autoridades de este Consejo el sorteo de un nuevo caso. Continúa sosteniendo que ello no fue receptado por este Organismo por no estar previstas las consecuencias de tal apartamiento del Reglamento por parte del jurado en oportunidad de rendir el examen y que los hechos que describe fueron de público y notorio conocimiento en la sala de examen.

Enfatiza que esta es la única oportunidad en que la recurrente puede expresar su formal rechazo por dicho exceso en el temario, ya que el límite máximo de diez páginas está fundado en la posibilidad de resolución del caso por la generalidad de los postulantes, es decir está previsto para que personas normales (no superdotados) puedan "razonablemente" resolverlo en el tiempo asignado, límite preciso que asegura no se respetó. Colige de ello que en virtud de lo narrado se impidió un examen más exhaustivo o en detalle del caso y que tal situación no fue tenida en cuenta en modo alguno el Jurado al momento de corregir el examen de su parte. Considera que en el dictamen no hay referencia alguna a dicha situación ni consideración sobre el particular, sino por el contrario, entiende que hubo una "excesiva rigurosidad" en la corrección de detalles sin mayor trascendencia dentro del contexto general de la sentencia, la cual constituye un todo armónico que debe apreciarse también en forma global y no meramente parcializada, lo cual, siguiendo con su razonamiento, ha soslayado por completo el dictamen del jurado. Concluye que todo lo expuesto muestra la irrazonabilidad tanto del tiempo asignado al caso como la de su corrección, irrazonabilidad que a su entender se traduce en una manifiesta arbitrariedad.

Destaca que lo antedicho se agrava por el hecho de que el caso en cuestión no fue presentado en forma general y ordenada con todas las especificaciones que debía tener el mismo, sino de una manera desordenada e incompleta, sin contener una relación cronológica de los hechos ni tampoco mención alguna al resultado de las pruebas producidas y con una gran cantidad de pretensiones. Que ello impidió que se pudiera resolver todas las cuestiones en el escaso tiempo y que fue colocada *"en una posición de incertidumbre por falta de elementos concretos para resolver"*, situaciones que no pueden escapar a la consideración de ese Honorable Consejo por ser inaceptables jurídicamente en un examen de esta naturaleza y que exigían "una merituación menos estricta de los puntos corregidos". Finaliza este punto de su exposición destacando que la falta de tiempo "se vio reflejada en forma palpable en los resultados de los exámenes de todos los casos presentados por el Dr. Altamira Gigena" y no sólo en su propio puntaje.

Con relación a los puntos b), c) y d) de su escrito recursivo, relata que los fundamentos de la impugnación radican básicamente en que las observaciones realizadas por el jurado al examen "no corresponden al rendido por su parte", que el tribunal no tomó en cuenta al corregir la unidad armónica inseparable que constituye una sentencia y que se alejó arbitrariamente de su propia tabla referencial al asignar cada uno de los puntajes parciales.

En relación al rubro *I. Estructura Formal, Estilo, Resulta*, recuerda que se calificó a su parte con 0,15 sobre un total de 0,25 posible. Entiende que correspondía en ese caso otorgarle la puntuación máxima prevista por redondeo hacia arriba y no hacia abajo como hizo el jurado -según su entender- por haber desarrollado la recurrente las *resulta* en un noventa por ciento 90% con las referencias correspondientes. Califica de arbitraria a la clasificación en este punto por no otorgar el máximo posible.

Respecto al tema *Estructura Sustancial: relación sucinta cuestiones de hecho y de derecho de relación procesal, Fijación de las pretensiones y Fijación de las Cuestiones Litigiosas* destaca que no recibió el máximo previsto (3,50) sino sólo 1,50 puntos. Entiende que ello redunda en una calificación arbitraria al no guardar relación -en su inteligencia- dicha observación con el examen realizado por la quejosa. Afirma que del extenso material brindado por el jurado surgen exclusivamente los hechos que se expresaron en su examen, sin que exista incongruencia alguna entre los hechos admitidos y los controvertidos, como asegura puede corroborarse de un simple cotejo de los puntos I y II de los Considerando.

Señala que en el punto I tuvo como hecho admitido por las partes (y por consiguiente exentos de prueba) la prestación de servicios del actor para la firma SIDERCA S.A. como viajante de comercio, ya que en la contestación de demanda la accionada reconoció expresamente que el actor cumplió dichos servicios para ella, pero negó que dichas funciones se hubieran realizado bajo relación de dependencia laboral, esgrimiendo la naturaleza comercial de dicha relación. Que por consiguiente, en el punto II su parte tuvo como hechos controvertidos: a)- La existencia de la relación laboral invocada, remuneraciones y modalidades y (para el caso de haber existido la misma), la fecha de egreso y causal de la extinción de la relación laboral, los montos y rubros reclamados, la solidaridad de la firma coaccionada SIPAR ACEROS S.A., la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23028 y art. 5° del Decreto 214/02 y la existencia de conducta temeraria y maliciosa.

Alega que del cotejo de ambos puntos podría apreciarse que no existe incongruencia ni contradicción alguna entre los hechos admitidos (o acreditados) y los controvertidos, sino una total concordancia entre los mismos, peticionando el puntaje máximo para este tópico.

En lo referido al acápite *Estructura Sustancial, Plano Fáctico, Hechos Admitidos y Controvertidos y Apreciación de las Pruebas*, sostiene que también le corresponde el puntaje máximo de tres puntos. Considera inexacto el otorgamiento de 1,5 puntos y afirma que es arbitraria la calificación del jurado (que reprochó la falta de análisis correlacionado entre las pruebas y la emisión de conclusiones antes de examinar las pruebas pertinentes) por no guardar relación -siguiendo con su razonamiento- con lo que expresa al respecto la recurrente en el examen. Afirma que en la oposición su parte realizó un estricto control y análisis de las pruebas rendidas sin que existiera en todo el examen preopiniones o prejuzgamientos.

Respecto de la existencia de la relación laboral, asevera que valoró las pruebas pertinentes del caso, cuya merituación guarda la debida correlación con las conclusiones que de ellas extrajo, luego de su enumeración y análisis

Luego enuncia someramente las distintas pruebas, subrayando no haber incurrido en prejuzgamiento de las pruebas sino en el análisis detallado de las mismas, de manera amplia y correlacionada al resolver cada cuestión.

Seguidamente ingresa en el tratamiento del ítem *Estructura Sustancial: Plano Normológico: Encuadramiento Legal de Cuestiones Debatidas y Cita Doctrina y Jurisprudencias Pertinente* del dictamen del jurado. Acá también solicita se le otorgue el puntaje máximo previsto en el rubro, alegando que realizó el correcto encuadramiento legal de los Considerandos, subsumiendo la relación jurídica existente entre las partes en las prescripciones de los arts. 21 y 22 de la L.C.T., haciendo aplicación de la presunción del art. 23 de igual texto legal, teniendo por acreditada la existencia de relación laboral; igualmente señala haber realizado el encuadramiento correspondiente al distracto laboral (como despido indirecto) en los términos del art. 242 y art. 10 de la L.C.T., así como también sostiene haber efectuado el encuadramiento legal en los arts. 26 y 31 L.C.T. para extender la responsabilidad solidaria a la firma coaccionada SIPAR ACEROS S.A.. En el mismo sentido, entiende que al expedirse sobre cada uno de los rubros reclamados en la demanda hizo una aplicación pormenorizada de las normas vigentes (ley 24.013, ley 14.546) y una mención expresa de las normas aplicables en cuanto a los haberes que debían tomarse en cuenta para el cómputo de las indemnizaciones (arts. 56 L.C.T. y 61 y 91 del C.P.L.). También señala que efectuó de manera correcta el encuadramiento legal correspondiente al calcular los honorarios de los profesionales intervinientes. Concluye manifestando que lo debido era otorgar a su parte por el ítem "encuadramiento legal" el puntaje máximo de dos puntos.

Cuestiona la crítica del jurado por la omisión de cita de doctrina y jurisprudencia, partiendo de la base de considerar que para la calificación y encuadramiento de la relación de las partes como relación laboral *"no hacía falta acudir a doctrina o jurisprudencia especial en tal sentido"* y que para dicha solución *"bastaba la aplicación de las normas específicas de la L.C.T. a la luz de las probanzas del caso"*. Hace notar que en el punto quinto citó jurisprudencia específica vinculada con los montos y rubros reclamados y sobre el momento en que deben computarse los intereses.

En lo concerniente a la *Estructura Sustancial, Plano Axiológico, Cita Principios y Valores de Constitución Nacional, Tratados, Constitución Provincial*, recrimina el hecho de no habérsele otorgado el puntaje máximo previsto en este rubro, teniendo en cuenta que -en su inteligencia- no era necesaria la cita de las normas constitucionales en que fundó el rechazo de la inconstitucionalidad planteada. Pone de resalto que en los Considerando, al resolver la Cuarta Cuestión, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 por cuestiones fácticas, al no haber especificado el actor en forma concreta en la demanda cómo la falta de actualización monetaria incidió en su crédito, además de la falta de pruebas específicas en tal sentido y por aplicación del principio general del derecho de que la declaración de inconstitucionalidad es la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico. Pide se otorgue el máximo de puntaje previsto para esta cuestión en la tabla referencial.

En relación al punto *Estructura Sustancial, Plano Lógico, Congruencia entre Pretensiones y Soluciones y Sana Crítica, Coherencia Argumental*, afirma que el jurado no ha especificado las razones por las cuales

no otorgó el máximo posible y disminuyó el puntaje, lo que torna dicha calificación en arbitraria. Destaca que no existe incoherencia alguna de esta parte en todo el desarrollo de la sentencia realizada, conforme a lo expuesto en su libelo al tratar sobre el puntaje del Plano Fáctico. Por consiguiente -sostiene- debió asignarse el puntaje máximo previsto.

Para el rubro *Estructura Sustancial: Plano Lingüístico, Leguaje y Sintaxis*, recrimina el hecho de no habérsele otorgado el puntaje máximo previsto de dos puntos sino 1,50 pese a que el jurado consideró "suficiente" el desarrollo de dicho plano y que no hizo observación alguna sobre el motivo de dicha disminución en el puntaje.

Como último agravio, en relación al tópico *Estructura Sustancial: Decisión: Positiva y Precisa/ Declara el Derecho (condena o absuelve)* cuestiona el puntaje asignado en este ítem explicando y detallando las soluciones propuestas por ella en ocasión de su prueba, concluyendo que resolvió las cinco cuestiones que correspondían y que se pronunció sobre el 90% de las cuestiones tratadas. Hace notar que el error señalado por el jurado - la omisión de decidir en el resuelve sobre dos cuestiones controvertidas (inconstitucionalidad deducida y conducta temeraria y maliciosa)- es solo un pequeño porcentaje dentro del contexto y recalcando que la primera de las señaladas fue tratada anteriormente. Finalmente destaca que la omisión se debió a falta de tiempo material debido a la extensión del temario.

En último término requiere al Consejo la revisión del examen presentado y que se haga lugar a las observaciones formuladas.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no:

La postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada respecto de su prueba de oposición en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes. *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de*

reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Debe aclararse en primer lugar que la vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado o manifestar sus discrepancias de opinión. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual -cabe adelantar- no sucede con el recurso *in examine*, salvo en el ítem del plano normológico, tal cual se demostrará por las razones que se detallarán a lo largo de este acuerdo.

En primer término, con relación puntual a los reproches que efectúa la propia letrada en su libelo impugnaticio, cabe estar a la contestación de la vista que le fuera corrida al jurado evaluador y que expresa en su parte pertinente lo siguiente:

"*1. Aclaraciones preliminares. Conforme lo informáramos en nota de fecha 12 de agosto de 2011, se utilizó previo consenso con los jurados de las otras vocalías, una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido el proyecto de sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. Éstas a su vez fueron subdivididas en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes cuya suma asciende por cada caso a 27,50 puntos o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos según la reglamentación vigente. Esta decisión consensuada tuvo por objeto que la tarea de evaluación de la prueba escrita de oposición tuviera criterios objetivos que redujeran los márgenes de discrecionalidad en los evaluadores.*

La valoración de las pruebas se realizó ítem por ítem pormenorizadamente siguiendo las pautas señaladas. Además, se efectuaron observaciones para cada plano evaluado sobre la base de la sumatoria de los ítems contenidos en él, utilizando el calificativo "suficiente" si el puntaje era mayor del 50% del puntaje de cada plano, o bien "menos que suficiente" si era mayor del 30%, o incluso "insuficiente" si era menor del 30% dando razón sucinta.

2. Reglamento Interno. Conforme al artículo 43 del Reglamento Interno, sólo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes propios y de los otros postulantes. Asimismo se dispone que no se considerarán las que constituyen una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

3. Las impugnaciones a la calificación otorgada en la prueba de oposición de la postulante 1 se circunscriben únicamente al caso 2, ponderadas éstas merecen los siguientes comentarios.

3.1. Respecto a la observación fundada en el tiempo limitado para resolver el caso y el exceso de rigurosidad en la corrección de detalles, se considera no atendible. En efecto, el jurado sí ha tenido en cuenta la complejidad del caso 2

y el tiempo asignado para la lectura y redacción del proyecto de sentencia. Para ello se adoptó un criterio flexible de evaluación en la puntuación. Cabe añadir que la evaluación se ha sistematizado sobre criterios objetivos de la sentencia (formales y sustanciales) subdividiéndose en ítems a los que se asignó distintos puntos según la importancia que tiene cada plano en la sentencia.

3.2. En cuanto a la impugnación de la puntuación asignada por la estructura formal, la postulante obtuvo 2,90 puntos sobre 4 por haber omitido cuatro referencias necesarias: a) lugar y fecha, b) mención a los alegatos de los litigantes, c) contestación del planteo de inconstitucionalidad y d) dictamen fiscal por la inconstitucionalidad a resolver; y e) la firma del secretario como fedatario (ley Orgánica de Tribunales). Esas omisiones motivaron la reducción del puntaje que al representar un porcentaje superior al 50% del total de puntos asignados a la estructura formal (4 puntos) fue calificada de suficiente como se indica en las "Observaciones". Por estas razones consideramos no atendible esta objeción.

3.3. En lo referente a la impugnación al puntaje asignado por la estructura sustancial, la postulante obtuvo 11,25 puntos sobre 23,50, o sea que un puntaje inferior al 50%, por lo cual fue calificada como "menos que suficiente", conforme a las siguientes razones.

3.3.1. Se ratifica la puntuación asignada por los ítems "fijación de las pretensiones" y "fijación de las cuestiones litigiosas", pues en primer lugar, se omite indicar el objeto de lo reclamado en la demanda, y en segundo lugar, es confuso y contradictorio, indicar como hecho no controvertido la existencia de la prestación de servicios como viajante de comercio y, luego, señalar como cuestión controvertida la relación laboral y sus modalidades. Cabe recordar que la cuestión que se controvierte es la naturaleza laboral de la relación laboral de la prestación de servicios y el carácter de viajante de comercio del actor.

3.3.2. Se ratifica los puntajes asignados al plano fáctico porque los ítems "relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho de la relación procesal" y "apreciación de la prueba" suman 1,50 puntos -0,75 por cada ítem- sobre 3 puntos, o sea que representan el 50% del puntaje máximo para ese plano. La selección y análisis de la prueba aportada por los litigantes, no es completa pues las conclusiones quedaron limitadas a solo dos hechos controvertidos: la existencia de la relación de dependencia y la existencia de contrato de trabajo de viajante de comercio, sin embargo, se omite pronunciar sobre otros hechos controvertidos (primera cuestión) como la fecha de ingreso, la remuneración y las notas típicas del contrato de viajante de comercio establecidas en los arts. y 2 de la Ley 14.547.

3.3.3 En el plano normológico se ratifica en el ítem "encuadramiento legal" que otorga 1 punto. Ello así porque se ha prescindido del encuadramiento del contrato de trabajo en el estatuto del viajante de comercio (ley 14.547). La referencia genérica al art. 14 del citado digesto al tratar la indemnización por clientela no suple la omisión señalada por el especial régimen legal que tiene aspectos controvertidos y que debieron abordarse como son: el registro de las operaciones concertadas (art. 10) y las remuneraciones (arts. 6 a 9). La invocación a las restantes normas de la ley de contrato de trabajo no suple el déficit mencionado.

Sin embargo, reconsiderada la valoración del ítem "cita de doctrina y jurisprudencia" se otorga 1 punto por haber mencionado doctrina judicial al

fundar la improcedencia de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 y en materia de tasa de interés. Por lo tanto, la puntuación para el plano normológico es de 2 puntos sobre 4, es decir el 50% del puntaje asignado para ese plano.

3.3.4. En cuanto al puntaje en el plano axiológico se ratifica la puntuación asignada. Cabe señalar que la cita del principio de primacía de la realidad – primera cuestión, punto 2.3- es fundamento normativo al invocar el art. 14 de la LCT y al mismo tiempo axiológico. En cuanto a la cita y aplicación del principio iura novit curia *-el tribunal conoce el derecho- no resulta pertinente al no plantearse conflicto normativo que lo justifique pues la multa del art. 1 de la Ley 25.323 no integra la pretensión del actor y el proyecto de sentencia condena su pago en ejercicio de la facultad de resolver* ultra petita *(art. 47 del CPL) criterios procesales con distintos efectos.*

3.3.5. Se ratifica la puntuación en el plano de la decisión o sea 1,25 puntos (0,50 + 0,75) por lo siguiente: a) en la primera cuestión, no hay pronunciamiento expreso sobre la fecha de inicio del contrato de trabajo ni sobre las remuneraciones a las que el actor tenía derecho; b) en la segunda cuestión no hay pronunciamiento positivo y claro sobre la fecha del distracto; c) en la quinta cuestión, la procedencia de los rubros indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido se remiten a la primera cuestión donde no existe pronunciamiento sobre indemnizaciones; además se condena al pago de un rubro no reclamado en la demanda (multa art. 1 Ley 25.323); se omite fundar normativamente la procedencia del rubro SAC proporcional 1° semestre/04; y se absuelve del pago de la indemnización por vacciones no gozadas 2003 (art. 162 LCT) cuando en la sentencia proyectada no han pronunciamiento sobre la fecha de extinción del vínculo.

Por lo expuesto, este jurado ratifica el puntaje asignado en la evaluación de la postulante n° 1 para el caso 2, excepto para el plano normológico con lo que la puntuación total para este caso asciende a 15,15 puntos".

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos vertidos por jurado evaluador y que fueran transcriptos *supra* y al cual cabe remitirse en orden a desestimar la impugnación tentada por las razones allí transcriptas, con la salvedad del punto 3.3.3.

La solvencia del dictamen del jurado y de la respuesta ampliatoria no dejan lugar a dudas que las pretensiones de la recurrente tienen el carácter de simples divergencias con el criterio esgrimido por el evaluador, pero no trasuntan en modo alguno la acreditación del defecto de arbitrariedad al corregir; ello con la salvedad enunciada en el punto 3.3.3 antes transcripto.

A partir de la lectura del caso Nro. 2 -sobre el cual recae el recurso bajo estudio- y de la fundada opinión técnica del tribunal, se colige fácilmente que los agravios no consisten en una crítica razonada de la calificación que recibió sino que constituyen posiciones y opiniones personales que discrepan -de manera puramente subjetiva- con el juzgador.

A lo largo de su extensa presentación, la recurrente no hace más que evidenciar su disconformidad con el puntaje asignado y peticionar un incremento de la puntuación sobre la base de valoraciones personales que distan de las del jurado evaluador. Con ello, se coloca la postulante en el rol de jurado y exorbita el alcance de esta instancia recursiva.

Por ejemplo, cabe advertir que al reprochar el encuadramiento legal efectuado, el jurado acierta al considerarlo insuficiente en tanto una mera

referencia genérica a un artículo del régimen especial -como la realizada por la concursante- no puede entenderse como suficiente, tratándose de un régimen estatutario con ciertas particularidades que debieron ser analizadas con mayor detalle por los postulantes; tarea que omitió la recurrente y que da la pauta que al referirse a su propio examen como "correcto" en este aspecto no trasunta más que una diferencia de opinión con la postura dele valuador.

De manera contraria a lo sostenido por la quejosa, el dictamen ahora atacado fue adoptado siguiendo las pautas previstas en la normativa que rige los procesos de selección y resulta un acto bastamente motivado y razonado. Las observaciones allí contenidas responden de manera acabada a la realidad fáctica de la prueba de oposición rendida por la concursante, sin que los achaques de que no se corresponden con su propio examen hayan sido demostrados. De igual modo devienen meramente dogmáticos los reproches referidos a la falta de ajuste del jurado a la tabla referencial por éste elaborada.

Asimismo se entiende pertinente resaltar que los criterios de valoración fueron aplicados de manera igualitaria a todos los concursantes, hecho que no fue negado por la participante.

Únicamente cabe admitir el reclamo, recogiendo la postura del tribunal al responder en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, incrementando la nota final de la recurrente por el caso Nro. 2 en un (1) punto. Efectivamente, tal como lo advierte el jurado, la concursante hizo mención expresa de doctrina autoral cuya ponderación fuera omitida, cabiendo en consecuencia corregir tal yerro con el aumento del puntaje en dicho rubro.

En segundo lugar, particularmente respecto del reproche formulado en cuanto a la extensión del temario, además de lo antedicho, debe recordarse que este tópico ya fue tratado expresamente por este Consejo Asesor mediante Acuerdo Nro. 27/2010, en el cual se explicita fundadamente la postura del cuerpo y que sustenta el rechazo del agravio en cuestión. En dicha resolución este órgano manifestó que la limitación contenida en el art. 36 del Reglamento Interno está dirigida a los concursantes y no a los miembros del jurado, quienes están facultados para someter a la evaluación casos prácticos reales o teóricos contenidos en expedientes judiciales.

Amén de lo señalado, también cabe resaltar que el cuestionamiento concreto de la recurrente fue efectuado con posterioridad de haber conocido los resultados desfavorables de la prueba de oposición, con lo cual podría válidamente entenderse que la queja por la extensión del caso propuesto no es más que una excusa para justificar el desempeño en la etapa escrita y no una demostración de arbitrariedad alguna en el dictamen; remitiéndonos a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en autos "Arraya", "Leone Cervera" y destacando que la evaluación fue efectuada para todos los concursantes en un pie de igualdad. Equivoca la concursante al entender que ésta es la única oportunidad para cuestionar la extensión del temario, ya que desde la sustanciación de la etapa de oposición hasta la revelación de los resultados -que tuvo lugar el día 31 de agosto- transcurrieron más de 60 días en los cuales pudo la concursante manifestarse al respecto.

Además, resulta desajustada la afirmación de la recurrente de que la extensión del temario fue cuestionada oportunamente por cuanto ello no surge de la propia acta de cierre de la etapa de oposición, en donde los requerimientos formulados por los participantes se refirieron a otros aspectos del caso propuesto por el jurado Dr. Altamira Gigena, concretamente a la aplicación de la ley 26.204 de prórroga de la ley de emergencia Nro. 25.561. Por ende,

devienen improcedentes todas las manifestaciones vertidas en esta instancia respecto de la extensión, la falta de tiempo y el contenido del caso sorteado sobre el que los postulantes elaboraron sendos proyectos de sentencia.

Más allá de la cuestión temporal señalada, esta instancia recursiva sólo está habilitada para la revisión de los puntajes (tanto de antecedentes como de oposición) que hubieran sido adoptados arbitrariamente; pero que no comprende la facultad de cuestionar el propio criterio adoptado por el órgano competente ni tampoco las circunstancias en las que se realizó la etapa de oposición, las cuales, se reitera, cumplieron con la normativa interna que regula el proceso de selección.

Sin perjuicio de lo antes señalado, deben desterrarse igualmente las manifestaciones vinculadas con la falta de tiempo esgrimidas por la recurrente: al respecto cabe destacar que el plazo previsto por la normativa interna para la realización del examen, además de ser conocido por la concursante en particular y por los restantes oponentes en general por tratarse de una norma de público y notorio conocimiento y por haber sido expresamente notificados de tal duración con oportunidad de la entrega del instructivo de examen, rige para todos los concursantes por igual en paridad de circunstancias.

Por lo expuesto, por los motivos explicitados se concluye en consecuencia que le asiste a la recurrente parcialmente razón en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Jurado es equivocada, y corresponde su reconsideración y elevación en la forma expresada en el párrafo anterior.

Finalmente y a mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en *"Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).*

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas*

constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 47 y 11, Inc. m) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR** parcialmente a la presentación efectuada por la Abog. María Beatriz Bisdorff, en fecha 12/9/2011, en el marco del concurso N° 41 para cubrir 1 (un) cargo vacante de Vocal de la Excelentísima Cámara del Trabajo, Sala II°, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 50/2010 y 24/2011, conforme a las razones consideradas.

Artículo 2°: **ELEVAR** el puntaje por la oposición en un (1) punto en el caso 2, en mérito a los fundamentos expuestos anteriormente, alcanzando la concursante en esta etapa el total de 36,65 puntos.

Artículo 3°: **DISPONER** la rectificación del pertinente orden de mérito previsto en el art. 42 del Reglamento Interno, en caso de corresponder.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5°: De forma.

Ante mí; doy fe.